

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 66/2008

Mérida, Yucatán a cuatro de julio de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **154408**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 154408 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN ESTABLECIDO POR EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO EN EL QUE SE BASÓ EL INSTITUTO PARA REVISAR EL ORDEN DE LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONEN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO TAL COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 9DE LA LEY DE ACCESO VIGENTE Y DEL CUAL SE INFORMÓ EN LA SESIÓN DEL CONSEJO EL 25 DE ABRIL DE 2006”.

SEGUNDO.- En escrito veintiuno de mayo del año en curso, el C.P ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 66/2008

SEGUNDO NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 21 DE MAYO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha veintidós de mayo del año dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO DEL INAIP VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintidós de mayo; asimismo en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/670/2008 de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho y cédula de notificación de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha nueve de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

“QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTION PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS SEÑALAN LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, Y COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION Y LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE.”

SÉPTIMO.- En fecha diez de junio del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/804/2008 de fecha once de junio del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *“copia del procedimiento de clasificación establecido por el archivo general del estado en el que se basó el instituto para revisar el orden de la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público tal como señala el artículo 9 de la ley de acceso vigente y del cual se informó en la sesión del consejo el 25 de abril de 2006”*. A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, en virtud que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó la inexistencia de la información, toda vez que el informe presentado en la sesión de fecha veinticinco de abril no reveló la revisión del orden en el cual se encuentra la información pública obligatoria, sino arrojó resultados referentes al nivel de cumplimiento por parte de los sujetos

obligados en relación a la información que deben de tener a disposición de la ciudadanía.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. - - - - -

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 66/2008

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al

estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable al presente, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular, es posible concluir que requirió acceso al procedimiento de clasificación establecido por el Archivo General del Estado, que sirvió de base al Instituto para revisar el orden de la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público y que se informara en la sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, es decir, requirió el procedimiento de clasificación establecido por el Archivo General del Estado que utilizó el Instituto para actuar de una forma determinada en un caso concreto y específico, es decir, no solicitó acceso al procedimiento de clasificación del orden como norma general, toda vez que en la especie, solicitó el procedimiento de clasificación que utilizó el sujeto obligado para evaluar el orden en que los sujetos obligados ponen a disposición del público la información en la sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho.

De las constancias presentadas por la Autoridad, se advierte que la propia Unidad, con la finalidad de dar trámite a la solicitud requirió a la Unidad Administrativa (Dirección Jurídica) que a su juicio podría tener la información.

Asimismo, dada la materia de la solicitud, podría considerarse que la Unidad Administrativa que por su competencia podría tener la información en su archivos es la Dirección Jurídica, toda vez que de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dentro de sus atribuciones se encuentra *"Compilar leyes, decretos y reglamentos; así como cualquier otra disposición de carácter general que sea publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para el cumplimiento de los objetivos del Instituto"*; sin embargo, conviene destacar que si bien la Dirección en comento es la encargada de la atribución previamente citada, lo cierto es que el marco jurídico que ésta deberá tener en su archivos es el relativo a disposiciones de carácter general, dicho de otra forma, la norma en sí y no aplicada a un caso específico, salvo que la misma obre en documentos íntimamente relacionados con actividades propias de dicha Dirección o documentos que se encuentren bajo su custodia, que contengan los razonamientos lógicos jurídicos mediante los cuales se interpreta una norma, por lo tanto, se considera que la recurrida no debió girar requerimiento alguno a la citada Unidad Administrativa.

En la misma secuela, los artículos 15 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto tendrá como atribuciones levantar el acta de las sesiones correspondientes y tener bajo su resguardo los archivos del Consejo, por lo tanto al ser la Unidad Administrativa que posee las sesiones del Consejo, y al ser de vital importancia el estudio y análisis del acta de sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, para conocer el fundamento requerido por el recurrente, la Unidad Administrativa para tramitar adecuadamente la solicitud, debió requerir a la citada Analista de Proyectos.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que integran el expediente de inconformidad que hoy nos atañe, no obra la citada acta de fecha veinticinco de abril del año en curso, el suscrito a fin de hacerse de mayores elementos para mejor resolver, ingresó al sitio oficial www.inaipyucatan.org.mx a fin de consultar la citada acta de sesión, de la cual se desprende lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 66/2008

PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN	
<p>Fraciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, no observadas por las Unidades de Acceso revisadas:</p> <p>III.- Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;</p> <p>IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;</p> <p>VI.- Las metas y objetivos de sus programas operativos;</p> <p>VII.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos,</p> <p>IX.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deban entregar sobre el uso y destino de estos;</p> <p>XVI.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.</p>	<p>Observaciones:</p> <p>Carencia de algún letrado, señalamiento o indicador del Módulo de Acceso a la Información.</p> <p>No se encontraba el titular de la unidad, sin embargo había personal para atención al público.</p>

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN	
<p>Cumple con todas las fracciones del Artículo 9 de la Ley.</p>	<p>Observaciones:</p> <p>No se encontraba el titular de la unidad, sin embargo había personal para atención al público.</p>

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
<p>Fraciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, no observadas por las Unidades de Acceso revisadas.</p> <p>VI.- Las metas y objetivos de sus programas operativos;</p> <p>VII.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;</p> <p>IX.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así</p>	<p>Observaciones:</p> <p>Carencia de algún letrado, señalamiento o indicador del Módulo de Acceso a la Información.</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 66/2008

como los informes que dichas personas deban entregar sobre el uso y destino de estos.	
---	--

PARTIDO CONVERGENCIA	
No se realizó la visita.	Observaciones: No se encontraba el titular de la Unidad de Acceso. La Unidad de Acceso se encontraba cerrada.

PARTIDO DEL TRABAJO	
<p>Fraciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, no observadas por las Unidades de Acceso revisadas:</p> <p>I.- Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares, y demás normas que les resulten aplicables;</p> <p>IV.- El tabulador de dietas sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;</p> <p>VI.- Las metas y objetivos de sus programas operativos;</p> <p>VII.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;</p> <p>IX.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deban entregar sobre el uso y destino de estos,</p> <p>XVI.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados</p>	<p>Observaciones:</p> <p>No cuentan con un módulo de información propiamente establecido.</p> <p>Carencia de algún letrero, señalamiento o indicador del Módulo de Acceso a la Información.</p> <p>El titular no se encontraba, sin embargo había personal para atención al público.</p>

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
No se pudo realizar la visita.	Observaciones: La Unidad de Acceso se encontraba cerrada. No se ha nombrado titular.

INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
Cumple con todas las fracciones del Artículo 9 de la Ley.	Observaciones: Carencia de algún letrero, señalamiento o indicador del Módulo de Acceso a la Información. No se encontraba el titular de la unidad, sin embargo había personal para atención al público.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: INAIP
 EXPEDIENTE: 66/2008

PODER LEGISLATIVO	
Cumple con todas las fracciones del Artículo 9 de la Ley.	Observaciones:
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
Cumple con todas las fracciones del Artículo 9 de la Ley.	Observaciones: No se encontraba el titular de la unidad, sin embargo había personal para atención al público.

El procedimiento para el conteo del porcentaje del nivel de cumplimiento de los sujetos obligados de referencia, al artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el siguiente:

- 1.- Se estableció una escala de cero a cien.
- 2.- Se tomaron en cuenta únicamente los puntos del cuestionario que le son aplicables a cada caso particular.
- 3.- Se otorgaron valores iguales a cada uno de los puntos del cuestionario.
- 4.- La suma de los puntos correctos da el resultado del cumplimiento.

Situación de las Unidades de Acceso revisadas respecto al artículo 9 de la Ley.

Fracciones no cumplidas	Frecuencia de repeticiones	Nombres de las Unidades de Acceso revisadas con fracciones menos cumplidas
I.	1	Partido del Trabajo.
III.	1	Partido Alianza por Yucatán.
IV.	2	Partido Alianza por Yucatán y Partido del Trabajo.
VI.	4	Partido Acción Nacional, Partido Alianza por Yucatán, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo.
VII.	3	Partido Alianza por Yucatán, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo.
VIII.	1	Partido Acción Nacional.
IX.	4	Partido Acción Nacional, Partido Alianza por Yucatán, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo.
XVI.	3	Partido Acción Nacional, Partido Alianza por Yucatán y Partido del Trabajo.
XVII.	1	Partido Acción Nacional.

De lo antes dicho, se desprende que en la sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho se reportó la revisión de de diversas Unidades de Acceso a la información, sobre la disponibilidad al público de la información contenida en las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como su respectivo procedimiento para el conteo de porcentaje de nivel de cumplimiento. En consecuencia, se concluye que en el acta a que alude el [REDACTED] no existe ninguna manifestación de evaluación del orden en que se encuentra la información del

artículo 9 de la citada Ley, por lo tanto al haber requerido el procedimiento aplicable a un caso concreto que no tuvo lugar, es inminente la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

A manera de ilustración, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2 de la Ley de la materia, señala como uno de sus objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados señalados en la Ley.

Por su parte el artículo 4 de la Ley, establece que se entenderá como información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese, o posea el Estado.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que los Sujetos Obligados únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto, no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de algún sujeto obligado, o menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal **pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por la Autoridad.**

Como analogía al presente asunto conviene citar el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

CRITERIO 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 66/2008

TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN

CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

----- “

En el mismo orden de ideas, como quedó apuntado se declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud que el caso concreto al que hace referencia el particular nunca aconteció, lo cual nos permite concluir que no existe ningún documento que contenga el procedimiento requerido, aunado a que el acceso a la información pública no constriñe la interpretación a casos propuestos por particulares que nunca tuvieron lugar en las actividades del Sujeto Obligado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 66/2008

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe aclarar que resultaría ocioso y con efectos dilatorios para el derecho de acceso a la información del [REDACTED] modificar la resolución a fin de que la Unidad de Acceso a la información Pública realice las gestiones necesarias que llevasen al hallazgo de una información que desde ahora se evidencia como inexistente, máxime que de la consulta realizada por el suscrito se desprende que las manifestaciones que puntualiza el recurrente obran en la sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, no tuvieron lugar; lo anterior encuentra sustento, en que la garantía de acceso a la información prevista en el artículo 6 de nuestra Carta Magna no sólo garantiza el acceso a la información, si no también en conocer los motivos y razones por las cuales no existe la misma garantizando.

Consecuentemente, es procedente **modificar** la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a fin de que motive las causas de la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** las resolución de veintiuno de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 66/2008

Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de julio de dos mil ocho. -----

